



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido en causa propia por el abogado MARCO AURELIO CORTES OSPINA en contra de UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA., con el fin de decidir acerca de la solicitud de acumulación de demandas formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION:

Señala, el apoderado judicial de la demandada UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, que teniendo en cuenta que tanto en el proceso radicado bajo el No.2019-00576-00 como en el rad.2021-00371, según los autos de admisión proferidos el 13 de noviembre de 2019 y 21 de septiembre de 2021, figura como demandante el señor Marco Aurelio Cortes Ospina y como accionada su defendida; es susceptible tramitarlos en uno solo y decidirse en una misma sentencia, debido a estar sujetos a un procedimiento idéntico; y además, las pretensiones de ambos procesos son conexas; razón por la que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 148 del C.G.P para que se acceda a su petición.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso rad.2019-00576-00, se tiene que revisado el escrito de demanda, y al reclamarse por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo realidad y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, el Juzgado mediante auto del 13 de noviembre de 2019, admitió el Proceso Ordinario de Primera Instancia promovido en causa propia por el abogado Marco Aurelio Cortes Ospina contra Universidad Cooperativa de Colombia; y el 27 de agosto de 2021, se dispuso admitir la reforma efectuada al mismo, la cual fue modificada en cuanto a hechos, pretensiones y pruebas e incluyó nuevas demandadas, teniendo como parte pasiva igualmente a LA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA" y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA "CTA LA COMUNA".

Una vez notificadas las demandadas, y habiéndose allegado por estas las respectivas contestaciones, el Juzgado el día 25 de octubre de 2021 profirió auto a través del cual se fijó como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del C. P. del T. S.S. el día 13 de julio de 2022.



Posteriormente, el día 8 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la demandada Universidad Cooperativa de Colombia allega memorial en el cual solicita la acumulación de las demandas que aquí se decide.

De otro lado, y teniendo en cuenta que en el proceso rad.2021-00371-00, se reclama por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato realidad de trabajo cuya terminación se dio de manera injusta en virtud del amparo del fuero circunstancial y, la condena al reintegro y pago de salarios y de las respectivas indemnizaciones, este despacho el 21 de septiembre de 2021 profirió auto admitiendo la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida en causa propia por el abogado MARCO AURELIO CORTES OSPINA contra la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, entidad que una vez se surte su notificación, según constancia secretarial obrante en el expediente, en oportunidad procedió a dar contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión autorizada por el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la figura de la «*acumulación de procesos*», cuya finalidad primordial es hacer eficaz el principio de economía procesal, y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio, en los siguientes términos:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Como se observa, la norma transcrita establece, en su numeral 3, un límite temporal para la procedencia de la acumulación de los procesos que se desarrollan en el



sistema oral, según el cual ella resulta viable si se realiza "...hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial".

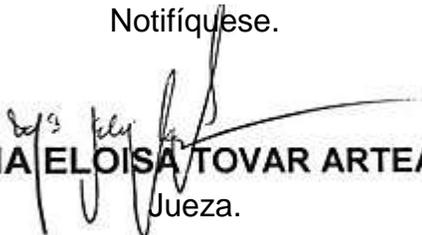
Visto lo anterior, se advierte que aunque los procesos que aquí se pretenden acumular se encuentran en la misma instancia, se tramitan por el mismo procedimiento, no resulta procedente su acumulación, comoquiera que en el presente asunto ya se convocó a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S. y la de trámite y juzgamiento art. 80 C.P. del T.S.S., la cual se llevará a cabo el día 13 de julio de la presente anualidad a las 8:30 a.m.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-DENEGAR la solicitud de acumulación de demandas promovida a través de apoderado judicial por UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00576.00

AHV.